

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 314

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz.

Abogado: Lic. Nelson Rafael Acosta.

Recurrido: Juan Antonio Morel Ortiz.

Abogados: Licda. Maritza Toro Chávez y Lic. Pedro Ortega Grullón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-00013170-7 y 033-0013171-5, domiciliados y residentes en la calle Percio Rodríguez núm. 24, distrito municipal de Maizal, municipio Esperanza y en la calle Gaspar Polanco núm. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Rafael Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006787-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 97, esquina Quirino Acosta, ciudad y municipio de Laguna Salada, provincia Valverde y estudio *ad hoc* en el Respaldo NC núm. 15, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Morel Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384358-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maritza Toro Chávez y Pedro Ortega Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008668-7 y 033-0000996-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Turística Gregorio Luperón Santiago Puerto Plata, modulo 2-3, plaza 2001, ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en la calle Palacio Escolares núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante le No. 705/2016 de fecha 4 de noviembre del 2016, por los señores FELIX MOREL ORTIZ Y WILLIAM RAFAEL MOREL ORTIZ Y COMPARTES contra la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00363 de fecha 12 de Agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto

conforme a la ley; SEGUNDO: DECLARA de oficio, nulo el acto No. 711/2016, de fecha 10 de septiembre del 2016, instrumentado por el ministerial Hilario Ant. Peña. Ordinario de la Cámara Penal del Distrito judicial de Valverde, contenido de notificación de sentencia, por las razones expuestas; TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; QUINTO: CONDENA la parte recurrente, señores FELIX MOREL ORTIZ Y WILLIAM RAFAEL MOREL ORTIZ Y COMPARTES al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MARITZA TORO CHAVEZ Y PEDRO ORTEGA GRULLON, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

44) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, y como parte recurrida, Juan Antonio Morel Ortiz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, interpusieron una demanda en nulidad de testamento, en contra del señor Juan Antonio Morel Ortiz; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 366-2016-SEEN-00636, de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en sus motivaciones solo se limita a declarar que de los documentos que obran en el expediente solo pudo comprobar que es cierta la existencia del testamento mencionado y no se pudo establecer que el señor Ángel María Morel Gutiérrez haya fallecido; que la corte *a qua* establece que el recurrente no depositó el acta de defunción ni el acto de testamento universal, sin embargo dichos documentos figuran depositados en los numerales 2 y 7 del inventario de documentos aportados a la corte; jurisdicción que dictó una decisión vaga sin siquiera verificar el expediente, lo que demuestra que ha incurrido en falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el medio de casación que fundamenta el recurso de casación no es más que una serie de epítetos en los que única y exclusivamente se limita a criticar la sentencia recurrida, sin enunciar jamás la falta a la ley y derecho atribuido en la sentencia recurrida.

6) *En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:...Que la sentencia hoy recurrida hace mención de que existe un testamento universal de fecha 8 de julio del 2010, del señor Ángel María Morel; que el contenido del mismo solo sabemos lo que la parte demandante señaló en primer grado, ya que no se transcribe en la sentencia el referido documento y tampoco está depositado en el expediente; que al respecto el demandante en primer grado indica lo siguiente: "que señor Ángel María Morel instituye como su legatario universal al señor Juan Antonio Morel Ortiz y que el demandante persigue que se declare nulo porque está teñido contra la ley, en el art.913 del Código Civil, porque el señor Ángel María Morel procreó 8 hijos con María Humilde Ortiz, por lo que no podía testar por la totalidad de los bienes"; Que además la sentencia recurrida hace mención entre los documentos depositados de una relación de las actas de nacimiento de los hijos del señor Ángel María Morel; pero no indica los nombres de cada uno de ellos; Que ciertamente conforme al art. 895 del Código Civil; el testamento es un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar; Que apoderados de un recurso de apelación con relación a una sentencia, que rechaza la nulidad de un testamento que ha sido cuestionado; la parte que así lo impugna debe de proporcionar los elementos necesarios para poder revocar la decisión, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie; Que por todo lo antes expuesto es imposible declarar la nulidad de un testamento cuyo contenido no ha sido establecido; que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar el fallo, por los motivos expuestos.*

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces no tienen la obligación de referirse a todos los medios que le son aportados, sino que basta que indiquen haber llegado a su conclusión de la evaluación de todas las piezas que constan en el expediente, esto no ocurre así cuando se trata de medios probatorios considerados relevantes para la solución del caso. En la especie, la corte se limitó a establecer en su decisión que resultaba imposible la declaratoria de nulidad del testamento en razón de que no había podido establecer su contenido, esto es, por la constatada falta de depósito de dicho documento.

8) Contrario a lo establecido por la alzada, una revisión del expediente permite establecer que, en apoyo de su defensa, la hoy recurrente aportó mediante inventario de fecha 27 de julio de 2017, entre otros, los siguientes documentos: a) testamento autentico núm. 33, de fecha 8 de julio de 2010, legalizado por el Dr. Rafael Ortega Grullón, notario público de los del número para el municipio de Esperanza; b) extracto de acta de defunción núm. 000030, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza, que confirma el fallecimiento de Ángel María Morel Gutiérrez, en fecha 22 de febrero de 2013, cuya falta de depósito indicó la corte haber constatado.

9) Al limitar la corte el análisis del caso a la falta de aporte de piezas que le fueron suministradas, dicha jurisdicción incurrió en una errónea valoración de los medios probatorios, al tiempo que desproveyó su decisión de base legal., toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici